

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos (02) de mayo de dos mil veintidós  
Rdo. N° 631304003002-2022-00113-00  
Interlocutorio. 694

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 890.903.938-8, en contra del señor **JOHN FREDDY HERNADEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.376.530, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...,2...,3...,4..., 5...

6. *La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*

7..., 8..., 9..., 10...,11...”

A su vez, el artículo 84 de la misma normatividad, indica:

“A la demanda debe acompañarse:

1., 2..., 3..., 4...

5. *Los demás que la ley exija”.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4..., 5..., 6..., 7...,

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que: No se allegó la prueba concerniente a la escritura Publica No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín Antioquia, la cual también hacen alusión en el numeral 1 de los hechos de la demanda, mediante la cual se otorga poder a favor de abogados especializados

en cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas por parte de Bancolombia, Escritura que brilla por su ausencia y en tales condiciones, se hace necesario, su aportación a la actuación, para verificar que el endoso en procuración se haya otorgado por las personas idóneas y autorizadas para el mismo.

Adicionalmente, y en aras de garantizar el adecuado derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada, deberá acompañar con el escrito de subsanación, copia del mismo, para surtir el traslado de rigor.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JOHN FREDDY HERNADEZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA**

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 63  
DEL 03 DE MAYO DE 2022  
  
CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaf89b17d82394461296ee78ab0de4736e9addfade35e1beacf59014b0b4473**  
Documento generado en 02/05/2022 03:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**